
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de abril de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: César Alberto Tejada Martínez.

Abogado: Lic. Ysays Castillo Batista.

Recurridos: Barco Marine Exploration, Inc. y compartes.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 17 de febrero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Alberto Tejada Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0089280-9, domiciliado y residente en la calle núm. 1, núm. 25 del sector Mirador Sur de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de abril de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 3018-2015, de fecha 16 de julio de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Barco Marine Exploration, Inc., R/V Hispaniola Ventures, LLC y los señores Rosendo Álvarez III y Mark Goldberg;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por el señor César Alberto Tejada Martínez

contra Marine Exploration, Inc. R/V Hispaniola Ventures, LLC y los señores Rosendo Alvarez III y Mark Goldberg, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19-11-2012, en contra de la parte demandada Marine Exploration, Inc., R/V Hispaniola Ventures, LLC, y los señores Rosendo Alvarez III y Mark Goldberg; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por el señor César Alberto Tejada Martínez en contra de Marine Exploration, Inc. R/V Hispaniola Ventures, LLC y los señores Rosendo Alvarez III y Mark Goldberg, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la presente demanda, interpuesta por el señor César Alberto Tejada Martínez; en contra de Marine Exploration, Inc. R/V Hispaniola Ventures, LLC y los señores Rosendo Alvarez III y Mark Goldberg, por los motivos expuestos en esta sentencia; Cuarto: Que no procede pronunciarse sobre las costas, en razón de lo expuesto anteriormente; Quinto: Comisiona a la ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente sentencia"; b) con motivo del recurso de apelación contra dicha decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma recurso de apelación instado en fecha do (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013) por el señor César Alberto Tejada Martínez en contra de la sentencia núm. 465-00572-2012, dictada en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso; **Tercero:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Omite pronunciamiento con respecto a las costas por las razones expuestas";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos, no ponderación de documentos, errónea interpretación del derecho, desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas y falta del estatuir en derecho, desnaturalización de las declaraciones del testigo, desnaturalización de documentos legales, alcance, violación al derecho de defensa, no ponderación de los hechos o de prestación de servicios, contradicción entre las pruebas, motivos y el dispositivo, falta de motivos y falta interpretación del derecho;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que en la especie se procederá a analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el artículo 643 del Código de Trabajo, y la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...";

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de agosto de 2014 y notificado a la parte recurrida el 1º de septiembre del 2014, por acto núm. 928-2014, diligenciado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declarar la caducidad del recurso;

Considerando, que ser por esto un medio suplido de oficio, esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor César Alberto Tejada Martínez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de abril de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.